



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

<b>Radicado</b>	: <b>080013120001-2019-00059-00</b> (Fiscalía Rad 2018-00420 E.D.)
<b>Accionante</b>	: Fiscalía 70° Especializada de Extinción de Dominio.
<b>Afectado(a)</b>	: <b>MANUEL CADRAZCO SALCEDO Y OTROS</b>
<b>Decisión</b>	: Auto de Nulidades y Observaciones
<b>Fecha</b>	: Febrero 24 de 2023

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio, así como se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, que fue modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, en providencia de fecha 10/12/2019, la cual se notificó en estado No. 104 de fecha 12/12/2019, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es los numerales 1° y 4° del artículo 141 del Código, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

## 2. CUESTIONES POR DECIDIR

En concreto, corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, mediante providencia calendada en fecha 16/12/2021 y notificada por estado 01 del 17/01/2022<sup>1</sup>, fueron allegados al expediente por parte de los apoderados y/o los afectados, los siguientes memoriales:

<sup>1</sup> Folio 262. Cuaderno Juzgado No. 1



- 
- a) Memorial poder que fue presentado físicamente en el juzgado en fecha 24/01/2020<sup>2</sup> por parte de la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO, apoderada judicial de INVERSIONES CURE & CURE S.A.S., mediante el cual solicita se reconozca a su representada la calidad de afectada dentro del proceso extintivo, en punto del bien inmueble identificado con folio de MI 347-10903.
- b) Memorial allegado por el Dr. JORGE ALEXANDER CENTANARO TOBON, apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA., presentado físicamente en el juzgado en fecha 24/01/2020<sup>3</sup>, en el cual solicita se desvincule del proceso extintivo a su representada por carecer de interés y/o legitimación en la causa, respecto del bien inmueble identificado con MI 347-9993.
- c) Memorial presentado físicamente en el juzgado en fecha 04/02/2020<sup>4</sup> por parte del Dr. ELVER PARRA FIGUEROA, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante el cual coloca en conocimiento del despacho la existencia de dos (2) procesos de responsabilidad fiscal en contra del afectado MANUEL CADRAZCO SALCEDO, con medida cautelar de embargo y retención sobre el bien inmueble identificado con MI 347-9993.
- d) Memoriales allegados por el Dr. LEONARDO OLIVEROS MANCILLA en representación de los señores MANUEL DEL CRISTO CADRAZO SALCEDO, MILAGROS PIEDAD MARTELO IMBETT y AGROPECUARIA CAMAR S.A.S., renunciando a los poderes conferidos, allegados el 28/01/2022 y 13/09/2022<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Folios 106 al 117. Cuaderno Juzgado No. 1.

<sup>3</sup> Folios 118 al 124. Cuaderno Juzgado No. 1.

<sup>4</sup> Folios 127 al 162. Cuaderno Juzgado No. 1.

<sup>5</sup> Folio 272 y 287. Cuaderno Juzgado No. 1.



- 
- e) Memorial allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 21/01/2022<sup>6</sup> por parte del Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ, en representación del Ministerio Público, mediante el cual presenta los alegatos de conclusión.
- f) Memorial en formato PDF allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 28/01/2022<sup>7</sup> por parte del Dr. ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, en calidad de apoderado general y representación del BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, mediante el cual presenta contestación a la Demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía, respecto del bien inmueble identificado con MI 340-74802.
- g) Memorial poder allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 29/07/2022<sup>8</sup> remitido por la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO, en calidad de apoderada judicial y representación de la sociedad INVERSIONES CURE & CURE S.A.S., mediante el cual solicita información sobre actuaciones procesales relacionadas con los bienes inmuebles identificados con las MI 347-10903 y 347-773.
- h) Memorial remitido por los doctores MARCELA BENAVIDES CERRO y OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, apoderados principal y sustituto respectivamente, de la sociedad INVERSIONES CURE & CURE S.A.S., allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 26/08/2022<sup>9</sup>, mediante el cual solicitan se reconozca a su representada la calidad de tercero de buena fe cualificada, respecto de los bienes inmuebles identificados con las MI 347-10903 y 347-773 hipotecados a su favor.

<sup>6</sup> Folios 265 al 271. Cuaderno Juzgado No. 1.

<sup>7</sup> Folio 273. Cuaderno Juzgado No. 1.

<sup>8</sup> Folios 274 al 276. Cuaderno Juzgado No. 1.

<sup>9</sup> Folios 277-286. Cuaderno Juzgado No. 1.



- 
- i) Memorial remitido al correo electrónico del juzgado en fecha 12/10/2022<sup>10</sup>, por parte de la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO, en calidad de apoderada judicial de la sociedad INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA., mediante el cual solicita se reconozca a su representada la calidad de acreedor de buena fe respecto del bien inmueble identificado con la MI 347-773.
- j) Memorial remitido al correo electrónico del juzgado en fecha 01/11/2022<sup>11</sup>, por parte de la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO, en calidad de apoderada judicial de la sociedad COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL S.A.S., mediante el cual solicita se reconozca a su representada la calidad de acreedor de buena fe respecto del bien inmueble identificado con la MI 340-74804.

Con fundamento en lo anterior, el despacho procede a decidir sobre los puntos objeto del traslado en los siguientes términos:

### **3. Sobre la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.**

De los memoriales antes relacionados en el presenta auto, se tiene que nada se manifestó en punto de solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, por parte de los afectados, intervinientes y terceros indeterminados, no avizorándose en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

<sup>10</sup> Folios 288 al 294. Cuaderno Juzgado No. 1.

<sup>11</sup> Folios 295 al 302. Cuaderno Juzgado No. 1.



-----  
**4. Sobre las observaciones a la demanda de extinción del derecho de dominio.**

Conforme lo señala el numeral 4° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, los sujetos procesales e intervinientes podrán formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 132 CED<sup>12</sup>, aspectos sobre los cuales se deberá abordar el análisis del presente punto.

Una vez corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observa que nada se mencionó en punto de formular observaciones acerca del incumplimiento de los requisitos de la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía 70 especializada, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017. En el entendido que el requerimiento de la Fiscalía al Juez constituye un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observa que ninguna de situación al particular se hizo en los memoriales presentados por parte de los afectados o demás sujetos procesales aquí señalados, por lo que estima que la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 del Código Extintivo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

---

<sup>12</sup> Artículo 38. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

**“Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.



Con fundamento en lo anterior y no habiendo solicitud alguna frente a las cuestiones de legalidad objeto de examen en este momento por parte de los sujetos procesales, aunado al no observarse por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda.

## **5. Otras consideraciones.**

Como quiera que, fueron radicados varios memoriales por parte de la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO, Dr. JORGE ALEXANDER CENTANARO TOBON, Dr. ELVER PARRA FIGUEROA, Dr. LEONARDO OLIVEROS MANCILLA, Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ y el Dr. ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, los cuales se procederá en los siguientes términos:

### **Memoriales de la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO.**

- Tenemos que, del memorial de la Dra. BENAVIDES CERRO, en representación de INVERSIONES CURE & CURE S.A.S., del 24/01/2020<sup>13</sup> ya fue resuelto por el despacho, en punto del reconocimiento en las diligencias mediante auto del 04/08/2020<sup>14</sup>.
- A la par, obra un segundo memorial radicado el 29/07/2022<sup>15</sup>, en representación de la precitada sociedad INVERSIONES CURE & CURE S.A.S., donde se radica nuevamente memorial poder, en esta ocasión designado a la Dra. MARCELA BENAVIDES como apoderada principal y al Dr. OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS como apoderado suplente, por lo que se les tendrá como tal y conforme al

<sup>13</sup> Folio 106 al 117. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>14</sup> Folio 179 y ss. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>15</sup> Folio 274 al 276. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



-----  
poder conferido, de la otras peticiones se zanjará en el auto de pruebas.

Igualmente, fue radicado un tercer memorial por parte de la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO y el apoderado suplente, en representación de INVERSIONES CURE & CURE S.A.S., el día 26/08/2022<sup>16</sup>, teniendo que el fondo de las peticiones enumeradas del 1° al 5° del escrito, son postulaciones que se resuelven al momento de emitir la correspondiente sentencia, sin más pronunciamientos.

En punto de la petición del numeral 6° del anterior escrito en representación de INVERSIONES CURE & CURE S.A.S., en relación a la cuestión de ejercer un control de legalidad posterior, sobre las medidas cautelares decretadas respecto de los inmuebles con folio de matrícula 347-10903 y 347-773, se torna **extemporánea**, por cuanto el escrito fue radicado con posterioridad al auto que ordeno correr el traslado del artículo 141 del CED., fechado el 16/12/2021<sup>17</sup>, el cual fue notificado por estado el día 17/01/2022, por lo que, los términos para solicitar el control de legalidad de las medidas cautelares, ya había fenecido cuando fue radicado la petición.

- Del memorial remitido por la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO en representación judicial de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA el día 12/10/2022<sup>18</sup>, como afectado respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 347-9993, no se realizará pronunciamiento alguno por parte del despacho, en primer término por cuanto las peticiones contenidas en los numerales 1° y 2° son asuntos que se resolverán al momento de emitir la correspondiente sentencia. En segundo término, respecto del numeral 3° del escrito, en punto de,

<sup>16</sup> Folio 277 al 286. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>17</sup> Folio 262. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>18</sup> Folio 288 al 294. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



-----  
un control de legalidad posterior sobre las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble con folio de matrícula 347-9993, se torna **extemporánea**, por las mismas razones que se manifestaron en el párrafo anterior al referirnos al control de legalidad deprecado.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la apoderada MARCELA BENAVIDES, para que llegue al despacho, el poder conferido por el representante legal de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA, así como los documentos que acrediten la representación legal de la misma inmobiliaria, pues en las diligencias obra apoderado judicial que representa ya a la citada sociedad.

- Ahora del memorial de la Dra. MARCELA BENAVIDES CERRO en representación de la COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL S.A.S., remitido el 01/11/2022<sup>19</sup>, como afectado respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 340 – 74804, no se realizará pronunciamiento alguno por parte del despacho atendiendo a las mismas razones que ya se esbozaron aquí en el anterior punto en relación a las peticiones de los numerales 1° y 2°, así como a la petición del numeral 3° aplica el mismo argumento dado, al ser extemporáneo.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la apoderada MARCELA BENAVIDES, para que llegue al despacho, el poder conferido por el representante legal de COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL S.A.S., así como los documentos que acrediten la representación legal de la misma Cooperativa.

#### Memorial del Dr. JORGE ALEXANDER CENTANARO TOBON

- En representación de INMOBILIARIA y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA,

<sup>19</sup> Folio 295 al 302. Cuaderno Original Juzgado No. 1



-----  
en punto de lo allí peticionado, se deja sentado que, ya se dio la respuesta correspondiente en el auto del 04/08/2020, sin que la situación hubiese variado respecto de lo allí manifestado.

#### Memorial del DR, ELVAR PARRA FIGUEROA

- El Dr. PARRA FIGUEROA, en representación de la Contraloría General de la República, allego información sobre procesos fiscales, por lo que se abordará el pronunciamiento en el auto de pruebas.

#### Memoriales del Dr. LEONARDO OLIVEROS MANCILLA

- Observa el despacho que obra en el expediente, memoriales remitidos por parte del doctor LEONARDO OLIVEROS MANCILLA, allegados al correo electrónico del juzgado en fechas 28/01/2022<sup>20</sup> y 13/09/2022<sup>21</sup>, mediante los cuales presenta RENUNCIA a la representación conferida dentro del proceso extintivo identificado en este juzgado bajo el radicado 08001312000120190005900; así mismo, manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios, respecto de su defendido el afectado MANUEL DEL CRISTO CADRAZCO SALCEDO; no obstante, dicha renuncia, no cumple con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al profesional para que remita copia de la comunicación de dicha renuncia a sus poderdantes.

#### Memorial del Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ

- En punto del memorial del Dr. BENAVIDES GONZALEZ, se abordará por el despacho al momento de emitir al correspondiente sentencia.

<sup>20</sup> Folio 272. Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>21</sup> Folio 287. Cuaderno Original Juzgado No. 1



### Memorial del Dr. ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

- Respecto del memorial presentado por parte del Dr. LINERO NAVARRA, en calidad de apoderado general y representación del BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, mediante el cual presenta contestación a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía, respecto del bien inmueble identificado con MI 340-74802, se reconocerá como apoderado de la entidad bancaria para que actúe en las diligencias con forme al poder conferido, en punto de allí plasmado se referirá el despacho al momento de emitir la correspondiente sentencia, así como en el auto de pruebas.

Por lo antes expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada inicialmente por la Fiscalía Setenta (70) Especializada y remitida por competencia mediante resolución a la Fiscalía 66 Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. LEONARDO OLIVEROS MANCILLA para que aporte la comunicación de la renuncia a los poderes de sus representados, conforme las formalidades que establece la ley.

**TERCERO: TENER** como **extemporáneos** los memoriales presentados por la doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, en punto de la petición de control de legalidad de las medidas cautelares en representación de las sociedades

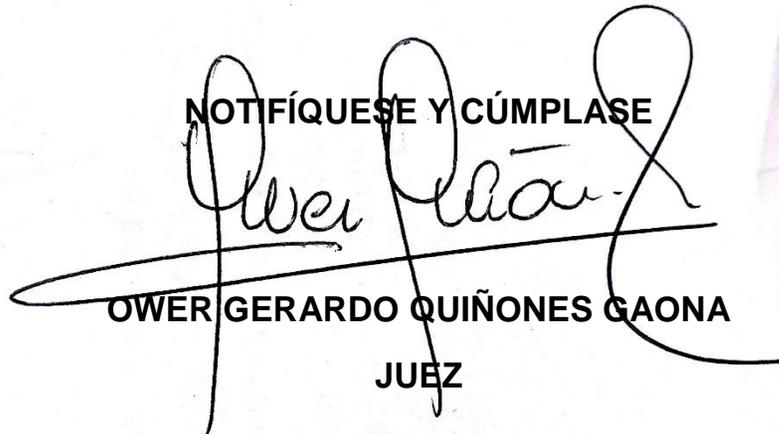


-----  
INVERSIONES CURE & CURE S.A.S., INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA. Y COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente auto.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, para que aporte el poder otorgado por parte de la sociedad INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA. y La COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES "CAPITAL" S.A.S., de conformidad con las formalidades que establece la ley.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. LINERO NAVARRA, como apoderado general y representación del BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, en las presentes diligencias conforme al poder conferido. Igualmente reconocer la designación del Dr. OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS como apoderado suplente de la Dra. doctora MARCELA BENAVIDES CERRO en representación de INVERSIONES CURE & CURE S.A.S.

**SEXTO :** Contra el presente Auto procede el recurso de reposición y apelación. Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ower Gerardo Quiñones Gaona

**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 De Extinción De Dominio**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dec2f0353f880c8de7f9ec45c97a025a3fe557a37c596f53a77350819dce69**

Documento generado en 02/03/2023 11:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**